

EDUARDO J. COUTURE Y LA FILOSOFIA DEL DERECHO

*Por el Dr. Luis RECASENS SICHES,
Profesor de la Facultad de Derecho.*

1) Evocación de Eduardo J. Couture.— 2) Teoría general del Derecho y Derecho Procesal.—3) El campo de la experiencia jurídica de Couture.—4) Puntualización para despejar algunas confusiones.—5) Lógica formal del Derecho Procesal.—6) Ontología del Derecho Procesal.—7) Axiología del Derecho Procesal.

1) Evocación de Eduardo J. Couture.—Al escribir este estudio como una contribución al homenaje a la memoria de Eduardo J. Couture, no puedo esquivar el deseo de una evocación de la personalidad de aquel gran maestro uruguayo, tal y como yo le conocí. Para abocetar algunos de los aspectos de la eminente y recia personalidad de Couture, no me es preciso esforzarme por traer a recordación las experiencias a través de las cuales estuve en contacto de devoción intelectual y de entrañable amistad personal con él, pues esas experiencias son inolvidables y las tengo presentes en mi mente de modo actual.

He dicho que deseaba esbozar algunos de los aspectos de la personalidad de Couture. Ocurre, sin embargo, que si bien muchos de los aspectos de Couture fueron egregios en altísima medida, tal vez lo que más movía a admiración y entusiasmo fuese el hecho de que su personalidad era algo cabal en su conjunto, en el que se integraban armónicamente todos los aspectos en grado de impresionante madurez. Un hombre completo, nada menos que todo un hombre, que era un gran científico del Derecho, un excelente conocedor de las demás disciplinas sociales, un penetrante pensador filosófico, un maestro poseedor de un irresistible carisma para la comunicación espiritual, un gran abogado, un defensor de todas las causas justas en el campo político, en el social, y en el inter-

nacional, un caballero sin tacha, un perfecto hombre de hogar dedicado amorosamente a los suyos, y un amigo inmejorable lleno de generosidad. En efecto, aunque uno se sintiese en ocasiones diferentes y desde perspectivas varias inclinado a admirar sus muy diversas cualidades, lo que más seducía en Couture era su individualidad global venturosamente lograda.

Mi relación epistolar con él comenzó desde España allá por el año 1933. Desde su primeras cartas dime cuenta de la formidable estatura espiritual de Couture, de la riqueza de sus intereses intelectuales, de la amplitud de sus horizontes y de su radical honradez. Y consideré gran beneficio haber adquirido la amistad de aquel gran hombre, aunque por de pronto tan sólo a través de correspondencia.

En horas de angustia personal para mí, motivada por la tragedia de España, en el año de 1937, Couture a través del océano me tendió generosamente su mano. Habiéndose puesto de acuerdo con nuestro común amigo y colega, el profesor Juan Llambías de Azevedo, consiguió para mí una invitación de la Facultad de Derecho de la Universidad de Montevideo, para dar en ella una serie de conferencias. El hecho de haber tomado yo previamente la decisión de trasplantarme a México, cuya Universidad Nacional Autónoma me había ofrecido hospitalidad ilimitada, impidióme hacer en aquel entonces el viaje a Montevideo. Pero la bondad de Couture mantuvo viva la invitación en espera de una coyuntura propicia.

Desde México mi relación epistolar con Couture se intensificó. Iba cada vez cobrando mayor frecuencia y adquiriendo mayor amplitud en cuanto a su extensión y en cuanto a los temas tratados. Sus cartas contenían siempre fecundas sugerencias e incitaciones. Se trataba de un auténtico intercambio espiritual, de un diálogo genuino a la búsqueda de una verdadera colaboración, de un canje de estímulos para las dos partes.

Por fin, en febrero de 1947 nos conocimos personalmente, en ocasión de la primera visita de Couture a México, invitado por la Universidad Nacional Autónoma, para profesar una serie de conferencias de Teoría del Derecho Procesal en los cursos de invierno para post-graduados de la Escuela de Jurisprudencia. Mucho había yo esperado de ese encuentro, pues el retrato espiritual que de Couture daban sus cartas era promotor en alto grado. Con todo, la experiencia directa superó muchísimo todas las esperanzas.

Conocía de Couture el rigor de su pensamiento, su exposición clara y precisa, el dilatado horizonte de sus intereses espirituales, el poder

constructivo y sistematizador de su mente, y la nobleza de su corazón. Ahora bien, al tratarlo personalmente se me revelaron muchas otras de sus dotes, y sobre todo, el conjunto armónico de su personalidad señera al que aludía al comienzo de esta evocación. Me di cuenta de que era un formidable profesor y un atractivo conferencista. Advertí también sus cualidades de cabal jurisconsulto y de abogado a la vez recto y eficaz. A través de sus cartas había ya barruntado la honradez medular de su carácter en todos los aspectos. El contacto personal con él confirmó rotundamente aquel presentimiento. Percibí que su individualidad estaba impregnada de un hondo sentido humano en todas las direcciones. Su don de gentes, superlativo, irresistible, no era sólo dinámico ornato que hacía fáciles y deliciosas las relaciones interhumanas: era la expresión de un alma cordial, llena de entusiasmo por todo lo bueno, lo justo, lo bello, lo vital. Era un alma llena de poros para absorber todo lo valioso de su circunstancia, y a la vez con un superavit de generosidad para hacer menos agria la repulsa de las deficiencias y de las culpas ajenas, sin mengua de un juicio ético siempre certero.

Sin ninguna arrogancia, siempre con ademán modesto, era muy exigente para consigo mismo. Cualquier cosa que hiciese, quería hacerla bien. Y su esforzado empeño, al servicio de una cabeza clarísima y de ímpetu avasallador, lograba éxito en todas sus empresas. Estaba siempre en forma, como intelectual, como maestro, como abogado, como ciudadano, como padre de familia, como amigo. Las semanas de convivencia en México en 1947 me ofrecieron un sinnúmero de magníficas y estimulantes experiencias. Couture era un paradigma de vitalidad ascendente en todas las direcciones, que se contagiaba, y que daba todavía más calor a la propia de uno.

No volvimos a encontrarnos. Cuando él visitó de nuevo México, me hallaba yo en Nueva York como profesor visitante de la "New School for Social Research" y de "New York University" y como alto funcionario de las Naciones Unidas. Algún tiempo después, hallándose Couture en Puerto Rico me anunció que me visitaría en Nueva York, pero acontecimientos imprevistos le impidieron realizar aquel viaje.

Mi visita a la Universidad de Montevideo, tan largo tiempo proyectada, se efectuó cuando había ocurrido ya la muerte de Couture, en agosto de 1956, unos meses después de aquella desconsoladora pérdida. Al visitar la que fue su casa y penetrar en su estudio, me sentí como en un santuario, en el contorno próximo dentro del cual Couture había producido tanto y de tan óptima calidad. En la señora viuda de Couture

y en sus hijas pude admirar, entre muchas cualidades todas óptimas, la proyección modeladora que en ellas había dejado la irradiación de aquel gran hombre.

2) *Teoría general del Derecho y Derecho Procesal*.—Las cartas que yo había recibido de Couture, así como mis conversaciones con él, mostraban sus preocupaciones filosófico-jurídicas y contenían importantes esclarecimientos por él logrados en esta materia. Además, y esto es lo principal, incrustados en sus varias obras hallamos múltiples y diversos testimonios del interés que Couture tenía por la Filosofía del Derecho, así como encontramos también aportaciones suyas muy notables a la teoría jurídica.

Podía Couture como gran jurista y agudo pensador experimentar el aliciente de los interrogantes filosóficos sobre el Derecho. Muchos otros juristas dedicados a ramas especiales han descollado también en la Filosofía Jurídica. Couture podía ser un caso más en esa línea, y lo era. Pero sucede que su vocación filosófico-jurídica no era algo dado en incremento a sus trabajos científicos sobre el Derecho, sino que además se daba en muy estrecha conexión con su labor de procesalista. Nada de extraño tiene que fuese así. Por el contrario, hay razones muy hondas y decisivas para una íntima conexión entre la Filosofía del Derecho y algunos temas básicos de la Teoría del Derecho Procesal.

A veces, exagerando desde luego un poco las cosas con el fin de que en la conciencia del que lee o escucha cobren éstas su debido relieve, se me ha ocurrido decir que para hacer Filosofía del Derecho no es indispensable un conocimiento pormenorizado de todos los temas de Derecho civil o de Derecho penal o de otras varias ramas jurídicas; pero que, en cambio, es de todo punto imprescindible una clara conciencia y una profundización en las cuestiones fundamentales de Derecho procesal, tales como por ejemplo la teoría de la acción, la teoría del proceso y especialmente de la sentencia, la teoría de la ejecutividad y la teoría de la cosa juzgada. Y consiguientemente he propugnado que los técnicos del Derecho procesal y los filósofos del Derecho deben darse una mutua ayuda en temas que son comunes a esas dos disciplinas. Hube una vez de escribirle a Couture sobre este mi modo de ver las cosas, y él coincidió por entero con esta apreciación mía.

Uno de los errores en que han incurrido muchos jusfilósofos ha sido el de representarse el Derecho, ora exclusivamente, ora predominantemente, como conjunto de leyes, esto es, de normas jurídicas generales. Este pensar exclusiva o predominantemente el Derecho *sub specie legis* mutila

deplorablemente la representación total del orden jurídico, el cual está integrado no sólo por leyes y reglamentos, sino también por normas concretas contenidas en los negocios jurídicos, y por normas individualizadas en los fallos judiciales y en las resoluciones administrativas. Pero esta imperdonable mutilación no es el sólo error cometido por tal pensamiento, sino que además hay en él algo todavía mucho más grave: hay el hecho de que ese tipo del pensamiento deforma el concepto de lo jurídico y consiguientemente deja de captar la auténtica esencia del Derecho. En efecto, ese tipo de pensamiento no se da cuenta de que las únicas normas jurídicas perfectas son precisamente las normas individualizadas, mientras que, por el contrario, las reglas generales son tan sólo un comienzo de normas jurídicas, son normas imperfectas, o mejor dicho inconclusas, las cuales no cobran cabal sentido hasta el momento en que son individualizadas.

Digo que las únicas normas jurídicas perfectas o conclusas son las individualizadas —fallos judiciales y resoluciones administrativas—, porque son las únicas aplicables a la vida y susceptibles de ser impuestas, en caso necesario, de un modo inexorable. Por el contrario, las normas generales —constitucionales, legales o reglamentarias— no pueden ser aplicadas directamente y sin más a la vida real. No lo pueden ser, sencillamente porque las normas generales emplean el único tipo de concepción y de lenguaje que pueden usar, el tipo de conceptos y vocablos abstractos y genéricos.¹ Esto fue visto con toda claridad nada menos que por Aristóteles, aunque después muchos lo olvidaron; y ha sido entendido con más rigor y precisión por varios pensadores jurídicos del siglo xx —por ejemplo: Geny, Ehrlich, Kantorowicz, Holmes, Cardozo, Kelsen, realistas norteamericanos (Frank, Llewellyn), Cossio, etc.—² las normas generales no pueden ser aplicadas a la vida por la sencilla razón de que ellas son abstractas y genéricas y, en cambio, la vida es siempre concreta y particular.

Por consiguiente, sólo las normas individualizadas poseen en actualidad todas las características esenciales de lo jurídico, entre ellas la nota de imposibilidad inexorable, o, como dicen otros de modo en mi opinión deficiente o equívoco, la nota de coercitividad. Claro que también las normas generales poseen esa nota, pero no la tienen en actualidad sino tan sólo de un modo potencial.

1 Véase: Recaséns Siches (Luis), *Nueva Filosofía de la interpretación del Derecho*, Publicaciones de Diana, Fondo de Cultura Económica, México, 1956.

2 Véase mi libro citado en la nota núm. 1, cap. II.

Resulta, pues, que si el filósofo del Derecho, en pos de un concepto esencial de lo jurídico, contempla sólo o preferentemente las leyes, deja de ver con el debido relieve algunas características esenciales del Derecho. Por el contrario, al contemplarlo en su fase concreta o conclusa, es decir, al tener a la vista los fallos judiciales o las resoluciones administrativas, contempla lo jurídico en sus plenos y auténticos perfiles.

En ese sentido cabría decir que los hombres hacen códigos y leyes civiles, y penales y administrativas, etc., con el fin de que en su día pueda haber sentencias y resoluciones individualizadas.

Claro que a esta apreciación puede objetarse que las normas constitucionales, legales y reglamentarias cumplen en gran volumen una función de largo alcance e indudable eficacia, sin pasar por el aparato procesal, en tanto en cuanto esas normas son generalmente cumplidas de modo espontáneo y directo por la inmensa mayoría de los ciudadanos. Esta observación es, sin duda, correcta, pero no constituye una objeción que invalide el aserto anterior. Ciertamente que tan sólo una mínima parte de la vida jurídica se cumple en virtud de sentencias judiciales y de resoluciones administrativas, pues una vez promulgadas las normas generales, éstas modelan de hecho la conducta en virtud de ser observadas voluntariamente por quienes están llamados a cumplirlas. Ahora bien, ese cumplimiento voluntario lleva implícito un proceso de individualización, no oficial, es decir, particular o privada. Esta individualización privada es el resultado de la interpretación que de las normas generales vigentes dan los particulares, o los abogados que actúan como consejeros de éstos en algunas situaciones. Tales interpretaciones privadas valen en tanto en cuanto no surge la duda, la controversia o la violación, las cuales tienen que ser entonces sometidas al órgano jurisdiccional, quien pronunciará la última palabra jurídicamente válida y prácticamente ejecutiva. Aquellas interpretaciones privadas son interpretaciones presuntas, son la suposición interpretativa dada por los particulares o sus letrados.

Ahora bien, el poder legislativo da normas generales de carácter jurídico, pensando no tanto en los ciudadanos que habrán de cumplirlas fiel y honestamente —para éstos bastarían buenos consejos—, sino pensando especialmente y sobre todo en aquellas gentes que probablemente no estarían dispuestas a cumplirlas si tales normas no se hallasen esencialmente dotadas de impositividad inexorable y garantizadas, por tanto, con sanciones.

La interpretación espontánea de los ciudadanos, o la que den los abogados en función de consejo, es la interpretación que se supone ha-

brían de dar en su caso los tribunales. Pero llegado el momento del conflicto, la interpretación autorizada y prácticamente indiscutible puede provenir sólo de los órganos jurisdiccionales.³

Si, como se mostró, la esencia de lo jurídico cobra plena evidencia sólo en la norma individualizada de los fallos judiciales y de las resoluciones administrativas, es natural que el filósofo del Derecho se sienta muy próximo de la teoría procesal y tenga que pedirle a ésta una ayuda mayor que la que necesite de otras disciplinas jurídicas especiales. Y es natural también que, viceversa, el procesalista vuelva sus ojos al justilósofo en demanda de esclarecimientos y precisiones, o que él mismo emprenda meditaciones filosófico-jurídicas. De lo uno y de lo otro hallamos pulcras muestras en la obra de Couture.

Si la coercitividad o la impositividad inexorable es nota esencial de lo jurídico, y si esta nota se actualiza tan sólo en la sentencia como resultado del proceso, resulta clara la convergencia entre la Filosofía Jurídica y la Doctrina procesal. Así, Couture dice que el proceso es el medio más importante de lograr la realización coactiva del Derecho.⁴

La existencia de la función judicial es un ingrediente esencial de todo orden jurídico sin excepción alguna. En los órdenes jurídicos de los pueblos civilizados esta función jurisdiccional está encargada a órganos especializados, a jueces y tribunales estructurados jerárquicamente. Tales órganos especializados no existen en las sociedades primitivas, pero en ellas se da en todo caso la función judicial, ora confiada a otros órganos o a la comunidad, ora librada con determinados requisitos a la parte ofendida.

A las tendencias de fetichismo legalista que prevalecieron en el siglo XIX se les olvidó un punto esencial: el punto de que el juez con su actividad es una pieza esencialmente necesaria del orden jurídico.

Claro que el reconocimiento de la función esencial que el juez desempeña en el orden jurídico, si bien centra de un modo correcto muchos problemas teóricos y prácticos sobre el Derecho, no constituye una última respuesta a tales problemas. "Porque entonces —dice Couture— de allí en adelante el problema será el juez... El juez es, al fin de cuentas, un hombre..., pero para saber lo que en definitiva ese hombre vale como

3 Véase mi libro *Nueva Filosofía de la interpretación del Derecho*, capítulos III y IV.

4 Cfr. Couture (Eduardo J.), *Algunas proposiciones fundamentales de Derecho procesal civil*, en "La Revista de Derecho, Jurisprudencia y Administración", año 54, núm. 2, febrero de 1956, p. 26.

expresión definitiva del Derecho, hay necesidad de investigar este punto fundametal: lo que ese hombre significa dentro del sistema político a que sirve".⁵

3) *El campo de la experiencia jurídica de Couture*.—No se limitó Couture a contemplar solamente los sistemas jurídicos continentales, es decir, los europeos e iberoamericanos. Estaba desde luego familiarizado con el fondo y con todos los desenvolvimientos y detalles de esos sistemas. Conocía al dedillo la tradición jurídica hispana, había adquirido un pleno dominio del Derecho francés, del italiano y del germánico. Había asimilado enteramente el Derecho de todos los pueblos de la América Latina. Pero además también se había adentrado muy profundamente en el Derecho anglosajón, tanto en las floraciones británicas como en los desenvolvimientos norteamericanos. Había sabido percibir que, por debajo de las diferencias aparentes entre el Derecho continental y el Derecho anglosajón, había un denominador común de los mismos problemas.

El conocimiento de Couture no se limitaba a una información sobre el Derecho positivo de todos los países de esos dos grandes grupos jurídicos, europeo-hispanoamericano y anglosajón, sino que además había abarcado las producciones doctrinales de todas las escuelas jurídicas de esos dos sectores.

Sentía una especial devoción por la escuela jurídica italiana, a la que dedicó un estudio, aunque breve muy enjundioso,⁶ pero había sabido también aprovechar no poco de la producción doctrinal francesa y de la germánica. Por otra parte, había encontrado en la literatura jurídica estadounidense fecundas fuentes de inspiración. "Las universidades norteamericanas han producido un cúmulo tal de investigadores y estudiosos del Derecho que sorprenderá al público de nuestros países no bien llegue a tener conocimiento más completo de su labor".⁷

4) *Puntualización para despejar algunas confusiones*.—Sin perjuicio de la alta estimación que Couture mostró siempre por Carlos Cossio y por sus discípulos, sintió el imperativo de despejar algunas de las con-

5 Cfr. Couture (Eduardo J.), *Trayectoria y destino del Derecho procesal civil Hispanoamericano*, Imprenta de la Universidad de Córdoba, R. Argentina, 1940, pp. 54-55.

6 Véase: Couture (Eduardo J.), *La escuela italiana del Derecho*, Editorial Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, 1945.

7 Cfr. Couture (Eduardo J.), *Robert Wyness Millar*, prólogo a la trad. esp. del libro de este autor *Los principios formativos del procedimiento civil*, Ediar, S. A. Buenos Aires, 1945.

fusiones radicadas en la base misma de la teoría de la escuela egológica del Derecho, fundada y dirigida por aquel jusfilósofo argentino. Sobre todo, la confusión que implica considerar que el Derecho es conducta, incorrecto intento de corolario del percatarse de que el Derecho *menta* una conducta. Es cierto que la *menta*, pero la *menta* normativamente.

Frente a esa confusión de los egológicos, Couture recuerda que “Kant llamó la atención acerca de la diferencia que hay entre Derecho y conducta. Conducta es *honeste vivere, alterum non laedere, suum quique tribuere*. Derecho es *honeste vive, alterum non laede, suum quique tribue*. Los tres primeros preceptos son acción; los tres segundos son normas. Ser virtuoso, no dañar y retribuir, son formas de vivencia. Sé virtuoso, no dañes, retribuye, son admoniciones normativas. No matarás es una norma; no matar es una conducta. Castigarás al que mata es una norma; castigar al que mata es una conducta.”

“El Derecho son las normas. La ciencia del derecho es la rama de la cultura que aspira a conocer las normas jurídicas. La conducta es derecho en cuanto puede y debe ser juzgada en relación con las normas”.⁸

5) *Lógica formal del Derecho Procesal*.—Consideraba Couture⁹ que “es probable que, mediante un esfuerzo de abstracción, sea posible señalar algunas proposiciones relativas a la esencia misma del proceso, no a su exterioridad. Esas proposiciones deben establecer el enlace riguroso del proceso con el Derecho. Deben, asimismo, señalar de qué modo el proceso, en tanto tal, es un conjunto de reglas técnicas, en necesaria conexión con el Derecho”. Couture aspira a encontrar las proposiciones sobre el Derecho procesal que tengan validez universal y que sirvan “para dar al conocimiento del proceso comunicación con lo real. Esas proposiciones pueden referirse... al orden lógico, ontológico o axiológico del proceso”. Aun cabría decir que en algún modo Couture trató de desenvolver dentro de la provincia doméstica del Derecho procesal un programa similar al programa de lógica y ontología formal del Derecho establecido y realizado por el doctor Eduardo García Máynez en el campo del Derecho en general.

Existe una lógica jurídica procesal que se impone al legislador y que éste no puede recusar, a riesgo de invalidar su propia función. He aquí algunas proposiciones de esta índole:

a) *Ejercicio del Derecho. La parte que tiene derecho a demandar tiene también la facultad de no hacerlo.*

8 Cfr. Couture (Eduardo J.), trabajo citado en la nota núm. 4, pp. 25-26.

9 *Ibidem*, pp. 27 y ss.

b) Cumplimiento del deber. La parte que tiene el deber de demandar tiene también el derecho de hacerlo, pero no de omitirlo.

Si el cumplimiento del deber no fuere acompañado del derecho de ejercerlo, el deber dejaría de serlo por privación del medio necesario para cumplirlo.

c) Ejercicio de la defensa. La parte que tiene el derecho de defenderse tiene también la facultad de no hacerlo.

La defensa es un derecho del demandado, como la demanda lo es del actor. Se rige, pues, por el principio lógico que inspira la proposición *a)*.

d) Eficacia de las pruebas. Dos pruebas igualmente eficaces que prueben dos hechos jurídicamente excluyentes, no pueden ser válidas en un mismo lugar y tiempo.

Con arreglo al principio ontológico de no contradicción, una cosa no puede ser y no ser al mismo tiempo. Si los documentos fueren, por ejemplo, sucesivos, el segundo prevalece sobre el primero. Si son de distinto lugar, cada uno valdrá lo que determine la ley en su lugar.

e) Eficacia de la cosa juzgada. Dos sentencias contradictorias pasadas en autoridad de cosa juzgada, no pueden ser válidas en un mismo lugar y tiempo.

También por aplicación del principio de no contradicción, una conducta no puede ser permitida y prohibida al mismo tiempo. Lo que una sentencia declare no puede ser válidamente negado por otra. La cosa juzgada es óbice de procedibilidad para un juicio ulterior. El segundo proceso es jurídicamente innecesario. La no existencia de cosa juzgada anterior es un presupuesto procesal. La segunda, no es cosa juzgada.

f) Prohibición de un acto. Toda vez que la ley prohíbe realizar un acto procesal, se entienden prohibidos todos aquellos otros que supondrían indirectamente la realización de aquél.

De acuerdo con el principio de no contradicción, una cosa no puede suponerse prohibida y permitida a un mismo tiempo. La permisón indirecta significa invalidar la prohibición. Ambas normas, la prohibitiva y la permisiva, no pueden, por las razones ya dadas, ser igualmente válidas en un mismo lugar y tiempo.

6) Ontología del Derecho Procesal.—Según Couture, la ciencia del proceso tiene también proposiciones ontológicas, esto es, relacionadas con la esencia de su objeto. Por ejemplo, las siguientes:

a) Libertad de demandar. Nadie puede ser obligado a demandar en asuntos de interés privado.

b) *Acceso al tribunal. A nadie puede ser negado el acceso al tribunal para demandar en juicio.*

c) *Derecho de defensa. Nadie puede ser condenado sin tener oportunidad de ser escuchado.*

Si a *C* (coerción) no se puede llegar sin *P* (proceso), a *P* no se puede llegar sin *D* (defensa). Todo juicio es relación de dos o más términos. Sin defensa, queda omitido el conocimiento de uno de los términos. En el proceso dialéctico, como se ha dicho, la demanda es tesis, la defensa antítesis y la sentencia síntesis. No puede haber síntesis sin tesis o sin antítesis.

d) *Autoproducción de prueba. Nadie puede hacer por sí mismo prueba en su favor.*

La prueba civil es la confirmación de una proposición, mediante una cosa o hecho tomados de la realidad. Si el que tiene que demostrar la verdad de su proposición pudiera por sí mismo crear la realidad apta para confirmarla, el juicio carecería de razón suficiente. En ese caso, la proposición y la razón de la proposición tendrían un mismo origen: la voluntad del proponente o pretensor. Se juzgaría la proposición por la misma voluntad del proponente y no por la realidad exterior, idónea para confirmarla.

e) *Juicio del juez. Nadie puede ser juez en causa propia.*

Todo juicio supone una razón idónea. La razón se tuerce frente a aquellas circunstancias que, como el interés o el amor propio, son frecuentemente más fuertes que el propio sentimiento del deber.

f) *Contenido de la sentencia. La sentencia que no decide la causa no es sentencia.*

Ontológicamente, el sentido de la sentencia es decidir la causa. Si no la decide, frustra su ser. No vale como acto procesal sino como hecho procesal." ¹⁰

No me parece oportuno entrar aquí en el análisis crítico sobre si todos los ejemplos dados por Couture son realmente proposiciones ontológicas, o si por el contrario tienen más bien carácter axiológico. Claro que, por otra parte, sería necesario enfrentarse con el problema de sí, puesto que el Derecho es un objeto cultural, en su misma estructura ontológica pueden darse esencialmente aspectos derivados de la estimativa.

7) *Axiología del Derecho Procesal.*—Couture cree que no sólo cabe establecer proposiciones *a priori* de carácter lógico y otras de índole on-

¹⁰ *Ibidem*, pp. 28-29.

tológica en materia de Derecho procesal, sino que, además, hay también proposiciones axiológicas,¹¹ como las siguientes:

a) *Omisión de cumplir el deber. La parte que omite la conducta procesal que la ley le impone, sufre las consecuencias de su omisión.*

b) *Omisión de ejercer el derecho. La parte que omite la conducta procesal para la cual la ley le faculta, sufre las consecuencias de su omisión.*

c) *Coercibilidad de la cosa juzgada. La cosa juzgada que impone una conducta es necesariamente coercible.*

d) *Dolo de la cosa juzgada. La cosa juzgada obtenida con dolo, no vale como cosa juzgada.*

e) *Predominio de la cosa juzgada. La conducta determinada en la cosa juzgada prevalece sobre la conducta determinada en la ley.*

Couture no se limitó a indagar proposiciones axiológicas del tipo de las enunciadas, sino que además se planteó problemas estimativos más radicales sobre la orientación del Derecho procesal. Con este propósito estudió a fondo las directrices orientadoras del Derecho procesal de la democracia liberal; y, por otra parte, analizó también el procedimiento de los regímenes autoritarios y especialmente de las tres formas de totalitarismo en las que el hombre queda degradado a la condición de puro medio, o sea de simple bestia: el fascismo, el nacional socialismo, y el comunismo soviético. Condenó, desde luego, el Derecho procesal de los Estados totalitarios, pero, al mismo tiempo advirtió que las normas procesales de la democracia liberal deben ser perfeccionadas.

El Derecho procesal de los regímenes democráticos deberá ser reformado en armonía con las modificaciones que deben ser introducidas en la democracia liberal. "La democracia no se puede contentar con el individualismo, porque él, en sí mismo, significa una verdadera desnaturalización de la democracia. Este punto parece absolutamente claro."¹²

Toma como inspiración para la reforma de la democracia liberal las expresiones que a este anhelo de perfeccionamiento dieron dos grandes pensadores uruguayos: Rodó y Vaz Ferreira: "Rodó, decía ya a principios del siglo, por labios de Próspero, en 'Ariel', que la democracia no es el rasero nivelador, sino que cuando la democracia haya allanado y emparejado las desigualdades injustas, recién entonces estará en el punto de partida necesario para realizar su destino. Vaz Ferreira, a su vez, ha

¹¹ *Ibidem*, pp. 29-30.

¹² Cfr. Couture (Eduardo J.), *Trayectoria y destino del Derecho procesal civil hispanoamericano*, p. 53.

dicho que frente a los problemas sociales hay que descartar las fórmulas de igualdad, para considerar fórmulas de compensación. Dice él: debe darse a los inferiores una especie de *handicap* que los ponga en la misma línea con los que no lo son; y señalarles para la vida un mismo punto de partida; y de allí en adelante, la libertad.”¹³

Dice Couture: “La antítesis del individualismo liberal y de la doctrina totalitaria, puede plantearse en este punto en pocas palabras. Para expresarla con la simplicidad de un esquema, yo la formularía así: *en el Derecho procesal civil individualista, el sistema es un instrumento del hombre; en el Derecho totalitario, el hombre es un instrumento del sistema*”. Sin embargo, Couture creía que hay que defenderse de los dilemas. “Bernanos, en el famoso panfleto *Scandale de la vérité*, planteaba como dilema angustioso de nuestra generación: ¿Vale más el honor que la vida? ¿Vale más la vida que el honor? El que no se haya planteado este dilema, dice, no ha sabido nunca lo que es la vida ni lo que es el honor. Sin embargo, acaso sea necesario proponerse la duda de saber si el dilema existe. ¿Por qué no agotar todos los esfuerzos humanos para lograr la vida con honor? Frente a este problema del hombre instrumento del sistema o del sistema instrumento del hombre, también hay que esforzarse por superar la antítesis, y buscar el equilibrio del hombre *en el sistema*. El Derecho procesal de la democracia debe eliminar las bases del individualismo liberal, y formular todo un sistema que sea la expresión misma de este régimen, que es el de la defensa de nuestra propia condición humana. El justo equilibrio entre el poder y el hombre seguirá siendo, por siglos, la única fórmula viva del derecho. Y como según el Evangelio todo se explica por parábolas, quisiera poner fin con una parábola que dijera lo más íntimo de mi sentimiento. En un drama nativo de mi país, un hombre de la tierra, que cree en la redención profunda por el trabajo, reúne a sus amigos para luchar contra todas las adversidades; contra la adversidad de la naturaleza, de la organización social, de la debilidad de la especie humana. Y al fin del drama, en medio del inmenso desaliento de la tierra perdida, los hombres abandonan a su conductor: unos regresan, confesando su fracaso, hacia el pasado, y otros cortan alambrados, siguiendo las sendas del delito; y queda el protagonista, solo, en medio del derrumbe de sus ilusiones, para clamar su esperanza con estas palabras: ‘Esperen... que tal vez haya uno que conozca el camino de todos’.”¹⁴

13 *Ibidem*, pp. 53-54.

14 *Ibidem*, pp. 55-56.